

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 26, 27, 28, 29 de enero y 1º de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 1º de febrero hogaño, como pasa a verse. Sírvase proveer.

 3 archivos adjuntos (17 MB)

Subsanación Leonelia castaño.docx; certificado avaluo catastral febrero.pdf; PRUEBAS.pdf;

De: maritza simbala <msimbala08@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 3:50 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: subsanación demanda

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 231
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: LUCIA CASTAÑO ARISTIZABAL Y LEONELIA CASTAÑO ARISTIZABAL – mayerlin0398@gmail.com
Apoderada: Dra. MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO – msimbala08@gmail.com - maritzasimbala08@hotmail.com
Demandado: MARIA RAQUEL ARISTIZABAL DE CASTAÑO (Q.E.P.D) – CELMIRA, DANILO, DOLLY, EFRAIN, JORGE ISAAC, NUBIA, OSCAR Y MARIA OFELIA CASTAÑO ARISTIZABAL
Radicación: 760014003001 **20200069600**

Revisado cuidadosamente el escrito presentado el 1º de febrero de 2021, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que si bien es cierto que mediante proveído del 22 de enero de 2021 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

subsana la demanda, en el escrito presentado subsana la mayoría de inconsistencias presentadas, pero con respecto al punto tercero que dice:

“(…)

3.- Debe presentar el certificado especial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-223829**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar los demandados dentro del presente trámite.

Se advierte que la causal No fue debidamente subsanada dentro del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, quien indica en su respuesta que el documento no debe presentarse por lo indicado en providencia por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de diciembre de 2017, y que este debe expedirse por el registrador cuando el bien inmueble no figure persona alguna como titular de derechos reales, no cuente con matrícula inmobiliaria, si lo pretendidos es un predio de menor extensión.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el Auto No. **071** del 22 de enero de 2021, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código General del proceso en el siguiente artículo:

“**Artículo 375.** Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(…) 5. A la demanda deberá acompañarse un **certificado del registrador** de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días (…)”.

Tampoco se satisface el numeral séptimo de la inadmisión que indicó:

7. Por último, deberá aclarar al despacho si su intención con la presente demanda es asignar número de matrícula inmobiliaria a cada uno de los predios que fue conformado por cada una de las demandantes, o por el contrario continuar con una sola identificación del predio.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Frente a este punto no mencionó nada la togada, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

DISPONE:

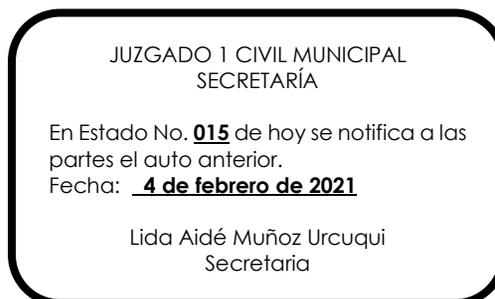
PRIMERO: RECHAZAR el anterior proceso VERBAL DE PERTENENCIA, la cual fue promovida por las señoras **LUCIA CASTAÑO ARISTIZABAL y LEONELIA CASTAÑO ARISTIZABAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **MARIA RAQUEL ARISTIZABAL DE CASTAÑO (Q.E.P.D) – CELMIRA, DANILO, DOLLY, EFRAIN, JORGE ISAAC, NUBIA, OSCAR Y MARIA OFELIA CASTAÑO ARISTIZABAL** y demás personas incierta e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249473bebcba7fbbc8fb85ba341c3fa870f3d07087382073f77a5984680c8f9e**

Documento generado en 03/02/2021 02:56:34 PM